TEMA 1.- La Constitución Española de 1978: Sistemática y estructura; características generales. Los derechos fundamentales y las libertades públicas. Su eficacia, garantía y límites. El Defensor del Pueblo.

EPÍGRAFE I. LA CONSTITUCIÓN; CARACTERÍSTICAS Y ESTRUCTURA.

La CE78 se caracteriza por ser una «*carta magna de origen popular, escrita, extensa, derivada, consensuada, democrática, estable y flexible en cuanto a su desarrollo, y rígida en su reforma, políticamente monárquico-parlamentaria, que aboga por la unidad territorial sustentada en la autonomía de los territorios, y que goza de valor normativo*», pues en ella además de configurarse los poderes del Estado se establecen los límites, derechos, deberes, libertades y prestaciones que rigen la actividad del Estado. Además, la doctrina concreta que nuestra constitución no es solo una norma, sino que más bien es la norma fundamental y primera del ordenamiento jurídico, y ello porque:

1º) La adecuación a la constitución es requisito de validez para el resto de normas, es fuente de fuentes y *norma normarum*.

2º) La pretensión de permanencia en el tiempo dota a la constitución de un carácter estable que es base para el desarrollo del resto del ordenamiento.

Dicho valor normativo fundamental se extiende en todos y cada uno de sus 169 artículos, se trata por tanto de la Constitución más amplia desde 1812, en la que únicamente carece del citado valor normativo el Preámbulo que acompaña al resto de la estructura constitucional:

- **PREAMBULO**.
- **TITULO PRELIMINAR.** ARTÍCULOS **1 A 9**.
- **TITULO I;** DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES. ARTÍCULOS **10 A 55**.
- **TITULO II;** LA CORONA. ARTÍCULOS **56 A 65**.
- **TITULO III;** LAS CORTES GENERALES. ARTÍCULOS **66 A 96**.
- **TITULO IV;** GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN. ARTÍCULOS **97 A 107**.
- **TITULO V;** RELACIONES ENTRE GOBIERNO Y CORTES. ARTÍCULOS **108 A 116**.
- **TITULO VI;** EL PODER JUDICIAL. ARTÍCULOS **117 A 127**.
- **TITULO VII;** ECONOMÍA Y HACIENDA. ARTÍCULOS **128 A 136**.
- **TITULO VIII;** ORGANIZACIÓN TERRITORIAL. ARTÍCULOS **137 A 158**.
- **TITULO IX;** TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. ARTÍCULOS **159 A 165**.
- **TITULO X;** REFORMA CONSTITUCIONAL. ARTÍCULOS **166 A 169**.
- **4 DISPOSCIONES ADICIONALES Y 9 DISPOSICIONES TRANSITORIAS**.
- **1 DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y 1 DISPOSICIÓN FINAL**.

Esta estructura acoge un contenido bipartito en el que la doctrina distingue entre una parte Dogmática y otra parte Orgánica:

CONTENIDO DOGMÁTICO; referido a los grandes principios políticos sobre los que se fundamenta el Estado, acoge tanto el título preliminar como el título primero, y en ellos se recoge por ejemplo:

La Soberanía al pueblo.
La unidad y autonomía.
Los derechos y libertades.
Los símbolos del Estado.
La forma política de estado.
Los principios de acción pública.

CONTENIDO ORGÁNICO; dedicado a establecer los órganos del Estado, sus funciones, sus relaciones, los objetivos, los medios y las responsabilidades, recurriendo para ello a los títulos segundo a décimo, y en ellos se recoge:

La división de Poderes.
La organización territorial del estado.
La organización económica del estado.

© 2025/2026 - Todos los derechos reservados - Academia Ohana-Pol

El **TÍTULO PRELIMINAR** de nuestra Constitución constituye el núcleo de esa parte dogmática que comentábamos, es la enunciación del trazo que delimita la imagen constitucional de España, y con ello sus características generales:

<<**Estado Social y Democrático de Derecho**>>, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico: La libertad, La justicia, La igualdad, El pluralismo político.
<<**Soberanía Nacional**>> reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.
<<**Monarquía Parlamentaria**>>como forma política del Estado español.
<<**Indisoluble Unidad de la Nación Española**>>, patria común e indivisible de los españoles.
<<**Derecho a la Autonomía**>> de sus nacionalidades y regiones y la solidaridad entre ellas.

Además de dibujar las líneas políticas esenciales del estado español, este Título Preliminar también regula sus símbolos estableciendo:

Sobre la Lengua; El castellano es la lengua española oficial del Estado. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Sobre la Bandera; La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

Sobre la Capital; La capital del Estado es la villa de Madrid.

Y delimita el papel de los actores principales en el desarrollo constitucional, disponiendo que:

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Finalmente, el **artículo 9** de La Constitución Española de 1978 garantiza que nuestro ordenamiento jurídico se regirá por los principios de:

- Legalidad,
- Jerarquía normativa,
- Publicidad de las normas,
- Irretroactividad de las disposiciones sancionadoras,
- Seguridad jurídica,
- Responsabilidad,
- Interdicción de la arbitrariedad.

© 2025/2026 - Todos los derechos reservados - Academia Ohana-Pol

EPÍGRAFE II.- ESPECIAL REFERENCIA A LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

La reforma se define como la técnica de adecuar la Ley Fundamental al proceso de desarrollo de la realidad, existiendo en el **derecho comparado 4 fórmulas típicas** de realizar la reforma constitucional:

1.- Reforma por Órganos Legislativos Ordinarios, o sistema de reforma flexible.
2.- Reforma por Órganos Legislativos Ordinarios con alguna exigencia especial.
3.- Reforma por Órgano Legislativo Extraordinario, o sistema de reforma rígida.
4.- Reforma por Referéndum, ya facultativo, ya preceptivo.

Además podrán existir ciertos límites sobre la capacidad de reformar los textos constitucionales, existiendo en el **derecho comparado 3 limitaciones típicas** sobre la reforma constitucional:

1.- Límite Temporal por el que el legislador prohíbe que la constitución sea sometida a enmienda alguna durante un período de tiempo determinado.
2.- Límite de Extensión por el que el constituyente limita el alcance de la reforma.
3.- Límite Material por el que el legislador constituyente puede o bien proteger ciertas instituciones de modo expreso o bien puede apartar de la reforma determinados valores constitucionales a través del espíritu de la norma.

Concretando el estudio de la reforma constitucional, al texto normativo aprobado en 1978, y más concretamente a sus **artículos 167 y 168**, podemos identificar un **Sistema Mixto** de procedimientos de reforma, distinguiendo entre procedimiento ordinario y procedimiento extraordinario:

→**PROCEDIMIENTO ORDINARIO (Artículo 167 CE78);** este precepto exige que los proyectos de reforma sean aprobados por mayoría de 3/5 de cada cámara, de modo que en caso de desacuerdo se intentará obtener mediante la creación de una Comisión Mixta, y en último lugar si tampoco se alcanzase por este procedimiento, y siempre que el proyecto hubiese obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del senado, podrá aprobarse directamente por el congreso exigiendo mayoría de 2/3.
Aprobada la reforma podrá someterse a referéndum en el plazo de 15 días si lo solicita 1/10 miembros de cualquiera de las Cámaras.

→**PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO (Artículo 168 CE78);** este precepto prevé un procedimiento distinto para proyectos que afecten al Título Preliminar, a la Sección I del Capítulo II del Título I, o al Título II, así como cuando se proponga una revisión total de la Constitución.
En estos casos tras la aprobación del principio de revisión por mayoría de 2/3 de cada Cámara se procederá a la disolución de las Cortes. Las nuevas Cámaras deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional que deberá ser aprobado por mayoría de 2/3 de ambas Cámaras.
Aprobada la reforma deberá someterse a referéndum para su ratificación.

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87 CE78, esto es:

1. Corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.
2. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

Ahora bien, no podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116.

© 2025/2026 - Todos los derechos reservados - Academia Ohana-Pol

EPÍGRAFE II.- DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES.

Como señalábamos tradicionalmente dentro de las constituciones se distingue un doble contenido; por un lado, la parte orgánica que organiza el poder del estado, y por otro la parte dogmática, que define los criterios fundamentales que configuran las relaciones entre individuos, denominados derechos fundamentales.

La expresión derecho fundamental es el fruto de un concepto o proceso histórico que surge progresivamente con el tránsito a la modernidad y que puede definirse como:

> *"Facultad que el ordenamiento atribuye a las personas o comunidades para la satisfacción de sus necesidades en lo referente a la vida, la libertad, la igualdad o cualquier otro aspecto fundamental que afecte al desarrollo integral de las personas".*

Se trata por tanto de poderes de la persona en la vida social que expresan una determinada concepción de esta, es una visión propia de las sociedades democráticas que necesitan del reconocimiento y organización a través del derecho.

Concretamente en España la constitución vigente de 1978 recoge en su Título I los derechos fundamentales, así como en escaso número también los deberes fundamentales, un total de 46 artículos pertenecientes a la denominada parte dogmática. Coherentemente con las funciones que cumplen las declaraciones de derechos, el Título I de nuestra constitución goza a su vez tambien de una **doble naturaleza**:

- ✓ Por una parte, cumple una **finalidad axiológica** por ser elemento esencial del ordenamiento objetivo de la comunidad nacional en cuanto esta se configura como marco de una convivencia humana más justa y pacífica plasmada históricamente en el estado de derecho y más tarde en el estado social y democrático de derecho.
- ✓ Por otra parte, goza de una **dimensión individual** concibiéndose como derecho subjetivo que garantiza un status jurídico y una libertad en el ámbito de existencia de los individuos no solo como ciudadanos si no como personas.

Tanto la dimensión objetiva *(finalidad axiológica)* como la dimensión subjetiva *(dimensión individual)* han de tenerse en cuenta a la hora de interpretar la realidad político-constitucional de nuestro ordenamiento jurídico, (tal y como expresó el Tribunal Constitucional en su sentencia 25/1981).

Aunque la denominación del Título I de la CE78 sea la de "*Derechos y Deberes Fundamentales*", el contenido de esta parte de la Norma Fundamental es más complejo que el simple enunciado de derechos y deberes.

Concretamente el Título I se divide en 5 capítulos precedidos a su vez por el **artículo 10 CE78**, precepto que actúa como pórtico introductorio de todo el título señalando que "*son fundamento del orden político y de la paz social:*

- *La dignidad de la persona.*
- *Los derechos inviolables que le son inherentes.*
- *El libre desarrollo de la personalidad.*
- *El respeto a la ley y a los derechos de los demás.*

Y exigiendo que *"los derechos fundamentales y las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos".*

© 2025/2026 - Todos los derechos reservados - Academia Ohana-Pol

- **Capítulo I; De los Españoles y los Extranjeros;** *Regula las condiciones de ejercicio de los derechos fundamentales como la mayoría de edad o la nacionalidad, si bien algunas de esas condiciones representan en si mismas derechos, como el derecho de asilo.* **(artículos 11 a 13 CE78).**
- **Capítulo II; De los Derechos y las Libertades:** *Se trata de una verdadera enumeración de derechos, libertades y deberes que goza de una de las estructuras más complejas de la carta magna, y que viene presidida por el reconocimiento del principio de igualdad ante la ley del* **artículo 14 CE78,** *"Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".*
  - **Sección I; Derechos Fundamentales y Libertades Públicas. (Artículos 15 a 29 CE78):**
    - ***Artículo 15.-*** *Derecho a la vida y a la integridad física y moral.*

Art. 15 CE78.- Derecho a la vida e integridad física y moral. Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral. Quedando abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

    - ***Artículo 16.-*** *Derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto.*

Art. 16 CE78.- Derecho a la libertad ideológica y religiosa. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público.

    - ***Artículo 17.-*** *Derecho a la libertad y seguridad.*

Art. 17 CE78.- Derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo, donde se incluyen garantías como el Habeas Corpus, el límite máximo de 72 horas de detención preventiva, el derecho a ser informado de las causas de su detención, así como a ser asistido por letrado, etc.

    - ***Artículo 18.-*** *Derecho al honor, intimidad y propia imagen.*

Art. 18 CE78.- Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. El domicilio es inviolable, Se garantiza el secreto de las comunicaciones y La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

    - ***Artículo 19.-*** *Derecho a la libre deambulación y residencia.*

Art. 19 CE78.- Derecho a la libre de ambulación y residencia. Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. Tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

    - ***Artículo 20.-*** *Derecho a la libertad de expresión, cátedra e información.*

Art. 20 CE78.- Derecho a la libertad de expresión, de creación, de cátedra y de información, prohibiendo en todo caso la censura previa y limitando el ejercicio de estos derechos al respeto del resto de derechos contenidos en la sección primera.

    - ***Artículo 21.-*** *Derecho de reunión y manifestación.*

Art. 21 CE78.- Derecho de reunión y manifestación, en todo caso pacífica y sin armas, exigiendo previa autorización en caso de manifestación o reunión en lugar de tránsito público.

    - ***Artículo 22.-*** *Derecho de asociación.*

Art. 22 CE78.- Derecho de asociación exigiendo fines lícitos y medios no delictivos, así como prohibiendo las asociaciones secretas y las paramilitares.

    - ***Artículo 23.-*** *Derecho de participación democrática.*

Art. 23 CE78.- Derecho de participación democrática que incluye los derechos de sufragio activo y pasivo de los ciudadanos. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos.

    - ***Artículo 24.-*** *Derecho a la tutela judicial efectiva.*

Art. 24 CE78.- Derecho a la tutela judicial efectiva, prohibiendo en todo caso la indefensión e incluyendo aquí el derecho al juez predeterminado por la ley, al proceso público y sin dilaciones y a la asistencia de letrado entre otros.

    - ***Artículo 25.-*** *Derecho a la irretroactividad y a la reinserción.*

Art. 25 CE78.- Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados.

    - ***Artículo 26.-*** *Prohibición de tribunales de honor.*
    - ***Artículo 27.-*** *Derecho a la educación.*

Art. 27 CE78.- Derecho a la educación, así como la libertad de enseñanza. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

    - ***Artículo 28.-*** *Derecho a la libre sindicación y huelga.*

Art. 28 CE78.- Derecho de libre sindicación y derecho a la huelga en defensa de los intereses de los trabajadores, contando en todo caso con los limites desarrollados por la legislación.

    - ***Artículo 29.-*** *Derecho de petición.*

© 2025/2026 - Todos los derechos reservados - Academia Ohana-Pol

- **Sección II; Derechos y Deberes de los Ciudadanos. (Artículos 30 a 38 CE78).**
  - ***Artículo 30.*** *Derecho y deber de defender a España.*
  - ***Artículo 31.*** *Deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.*
  - ***Artículo 32.*** *Derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.*
  - ***Artículo 33.*** *Derecho a la propiedad privada y a la herencia.*
  - ***Artículo 34.*** *Derecho de fundación para fines de interés general.*
  - ***Artículo 35.*** *Deber y derecho al trabajo, y a la libre elección de profesión.*
  - ***Artículo 36.*** *Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas.*
  - ***Artículo 37.*** *Derecho a la negociación colectiva laboral.*
  - ***Artículo 38.*** *Derecho a la libertad de empresa en la economía de mercado.*

- **Capítulo III; De los Principios Rectores de la Política Social y Económica;** *No se trata de derechos subjetivos propiamente, más bien se trata de principios que deben de presidir la acción de los poderes públicos.* **(Artículos 39 a 52 CE78)**
- **Capítulo IV; De las Garantías de las Libertades y Derechos;** *Está dedicado a regular las garantías que permiten la plena efectividad de los derechos fundamentales.* **(53 y 54)**
- **Capítulo V; De la Suspensión de Derechos y Libertades;** *Establece las bases de la regulación de la suspensión de los derechos fundamentales durante situaciones excepcionales o de crisis.* **(Artículo 55 de la CE del 78)**

Esta complejidad merece algunas matizaciones sobre sus diversas **GARANTÍAS**:

PRIMERA. - Que, aunque todo el Título I se denomina de los "*Derechos y Deberes Fundamentales*", lo cierto es que derechos fundamentales solo son los recogidos en la Sección I del Capítulo II entre los artículos 15 a 29 de la CE78.

SEGUNDA. - Que Los derechos reconocidos en los Capítulos I a III de este título primero gozan de un conjunto de diversas garantías que podemos clasificar 3 tipos;

A. Según la Norma de Desarrollo:

a. Mediante Ley Orgánica, sección primera del capítulo segundo del título primero, artículos 15 a 29 de CE78.
b. Mediante Ley Ordinaria, artículo 14 y artículos 30 a 38 de la sección segunda del capítulo segundo del título primero de la Constitución vigente.
c. Mediante Real Decreto, los derechos contenidos en los capítulos primero y tercero de este título primero.

B. Según el Procedimiento de Reforma:

a. Mediante procedimiento rígido del artículo 168 CE78 para derechos y libertades públicas contenidas en la sección primera del capítulo segundo del título primero.
b. Mediante procedimiento del artículo 167 CE78 para el resto de derechos y libertades enumeradas en el título primero de la constitución de 1978.

C. Según el Órgano encargado de su Protección:

a. Defensor del Pueblo, para todos los derechos del título primero.
b. Recurso o Cuestión de Inconstitucionalidad, para todos los derechos del título primero.
c. Procedimiento Judicial Ordinario, para todos los derechos excepto para los previstos en los artículos 14 a 30 CE78.
d. Procedimiento Judicial Preferente y Sumario, para los derechos contenidos en los artículos 14 a 30 de CE78.
e. Recurso de Amparo también previsto como última instancia para los citados derechos contenidos en los artículos 14 a 30 CE78.

© 2025/2026 - Todos los derechos reservados - Academia Ohana-Pol

Especial referencia merece aquí la figura del **DEFENSOR DEL PUEBLO**, como órgano encargado de la protección de todos los derechos del título primero:

Esta figura se introduce por primera vez con la vigente constitución de 1978, a imagen y semejanza del Ombudsman Sueco, como garante de los derechos de los ciudadanos, y definiéndolo en el **artículo 54 CE78**, como:

> *"Aquel alto comisionado de las cortes generales designado por estas para la defensa de los derechos comprendidos en el título primero de la constitución a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la administración dando cuenta a las cortes generales".*

La **Ley Orgánica del Defensor del Pueblo de 6 de abril de 1981** establece que:

> *→La elección del defensor del pueblo exige votación favorable de 3/5 miembros del congreso y 3/5 miembros del senado, que en caso de no obtenerse en primera votación pasará a ser de 3/5 del congreso y mayoría absoluta del senado.*
>
> *→El mandato del defensor del pueblo alcanza a 5 años gozando durante el mismo de autonomía operativa en el ejercicio de sus funciones, así como de inviolabilidad.*
>
> *→Este nombrará y separará libremente 2 adjuntos en los que podrá delegar sus funciones y que lo sustituirán por su orden de nombramiento.*

EPÍGRAFE III.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS Y LIBERTADES.

La suspensión de los derechos y libertades anteriores se produce en diverso grado según nos encontremos en el ámbito de aplicación del 55.2 CE78 (bandas armadas o elementos terroristas), o en el ámbito del 55.1 CE78, y dentro de este último ante la declaración de Estado de Excepción o de Estado de Sitio. Además, estudiaremos también aquí la declaración de Estado de Alarma, aunque esta no implique suspensión ni de derechos ni de libertades constitucionalmente previstas, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en los **artículos 55.1 y 116 de la CE78**, así como al amparo de lo dispuesto en la **Ley Orgánica, 4/1981, de 01 de junio**, reguladora de los estados de Alarma, Excepción y Sitio:

«*Procederá la declaración de los estados de alarma, excepción o sitio cuando circunstancias extraordinarias hiciesen imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios de las Autoridades competentes*»

- **ESTADO DE ALARMA**. **Artículo 4 L.O.4/1981;** El Gobierno, en uso de las facultades que le otorga el artículo 116.2 CE78 podrá declarar el estado de alarma, en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzca alguna de las siguientes alteraciones graves de la normalidad:
  a) Catástrofes, calamidades o desgracias públicas, tales como terremotos, inundaciones, incendios urbanos y forestales o accidentes de gran magnitud.
  b) Crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves.
  c) Paralización de servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando no se garantice lo dispuesto en los artículos veintiocho, dos, y treinta y siete, dos, de la Constitución, concurra alguna de las demás circunstancia o situaciones contenidas en este artículo.
  d) Situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad.

→No implica suspensión de derecho o de libertad prevista constitucionalmente.
→Lo declara el Gobierno mediante Real Decreto y por Plazo de 15 días, debiendo dar cuenta al Congreso de los Diputados reunido de urgencia para autorizar o no la prórroga de esta declaración.
*→Mención especial al **R.D. 463/2020, de 14 de marzo**, fundamentado en el 4 b) y d), y al art.7 por el que se establecen limitaciones al artículo 19CE78, no su suspensión.*

© 2025/2026 - Todos los derechos reservados - Academia Ohana-Pol

- **ESTADO DE EXCEPCIÓN. Artículo 13 L.O.4/1981;** el Gobierno, de acuerdo con el artículo 116.3 CE78, podrá solicitar del Congreso de los Diputados autorización para declarar el estado de excepción, cuando:
  - **a)** El libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos.
  - **b)** El normal funcionamiento de las instituciones democráticas.
  - **c)** El funcionamiento de los servicios públicos esenciales para la comunidad.
  - **d)** Cualquier otro aspecto del orden público.

  Resulten tan gravemente alterados que el ejercicio de las potestades ordinarias fuera insuficiente para restablecerlo y mantenerlo.

→Sí implica suspensión de derechos del título primero, entre ellos los previstos en los artículos 17, con excepción del 17.3, 18 a 21, así como 28 CE78.

→Lo declara el Gobierno mediante Decreto previa Autorización del Congreso de los Diputados para un Plazo máximo de 30 días prorrogables por otros 30 días.

- **ESTADO DE SITIO. Artículo 32 L.O.4/1981;** el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116.4 CE78, podrá proponer al Congreso de los Diputados la declaración de estado de sitio cuando se produzca o amenace producirse una insurrección o acto de fuerza, que no pueda resolverse por otros medios, contra:
  - **a)** La soberanía de España.
  - **b)** La independencia de España.
  - **c)** La integridad territorial.
  - **d)** El ordenamiento constitucional.

→Sí implica suspensión de ciertos derechos del título primero de la constitución, concretamente quedarán en suspensión durante el tiempo que dure el estado de sitio, los derechos reconocidos en los artículos 17 a 21 y 28, sin excepción alguna.

→Lo declara la Mayoría Absoluta del Congreso a propuesta del Gobierno.

Finalmente, como indicábamos al inicio, el **apartado segundo del artículo 55** prevé que: "*Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas*". Actualmente la **Ley Orgánica 4/1988** de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha desarrollado esta previsión, concretando entre otras que:

→Firme un auto de procesamiento y decretada la prisión provisional por delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes, el procesado que estuviere ostentando función o cargo público quedará automáticamente suspendido en el ejercicio del mismo mientras dure la situación de prisión.

→Toda persona detenida como presunto partícipe de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 384 bis será puesta a disposición del Juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención. No obstante, podrá prolongarse la detención el tiempo necesario para los fines investigadores, hasta un límite máximo de otras cuarenta y ocho horas. Tanto la autorización, como la denegación de la prórroga, se adoptarán en resolución motivada.

→Detenida una persona por los motivos expresados en el número anterior, podrá solicitarse del Juez que decrete su incomunicación, el cual deberá pronunciarse sobre la misma, en resolución motivada, en el plazo de veinticuatro horas.

→Podrá el Juez acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere o recibiere y su apertura y examen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa.

© 2025/2026 - Todos los derechos reservados - Academia Ohana-Pol